



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MYRIAM DEL CARMEN RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado:	HROS. DE SILVESTRE ALVARADO
Radicado:	110013110011 2019 00603 00
Providencia:	Auto No. 813
Decisión:	Acepta desistimiento de las pretensiones

### ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante a través de su apoderada judicial y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso de manera condicionada a la no condena en costas.

### CONSIDERACIONES

Expuesto el litigio al postulado pretendido por la demandante, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

En aplicación de la normatividad citada, se tiene como presupuesto esencial y general para la aceptación del presente desistimiento, I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.



Ahora bien, en el art. 315 ibídem, sobresale quienes no pueden desistir, limitando tal ejercicio a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial*, igualmente, a los *apoderados que no tengan facultad expresa para ello*, y a los *Curadores Ad Litem*; luego, solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante y su apoderado con facultad expresa para hacerlo.

Igualmente, en este caso, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de unión marital de hecho, por cuanto, la solicitud de desistimiento se presentó por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, incluyendo a su vez el desistimiento de la totalidad de las pretensiones perseguidas en la demanda. Igualmente, resulta oportuna, en tanto, no se ha llevado a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en donde se resolvería el asunto declarativo puesto en conocimiento en esta oportunidad.

Por lo expuesto, a voces del art. 314 de nuestro estatuto procesal, procede la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, quedando, por ende, terminada la Litis.

De otro lado, como quiera que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por los demandados determinados, solicitando conjuntamente no condenar en costas en virtud del acuerdo alcanzado entre los interesados, plasmado en la Escritura Pública No. 2.490 otorgado por la Notaría 81 del Círculo de Bogotá, razón por la cual esta Instancia Judicial se abstendrá de tal condena, de conformidad con lo establecido en el art. 316 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciado por MYRIAM DEL CARMEN RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante SILVESTRE ALVARADO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por lo cual, ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y materializado en el presente asunto.

**CUARTO: Sin condena en costas**, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 21 de marzo de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 13*

Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA